

## **España. Dirección general de la renta**

### **Suplemento de prevenciones a los administradores del Reyno para el debido cumplimiento de lo que se les manda observar ... por la Real instruccion de 26 de Junio de 1786.**

[Madrid : s.n., 1786].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (23)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



## SUPLEMENTO DE PREVENCIONES

*A los Administradores del Reyno para el debido cumplimiento de lo que se les manda observar en el manejo de las Administraciones, y ordenacion de sus cuentas, por la Real Instruccion de 26 de Junio del corriente año de 1786.*

### PREVENCIÓN PRIMERA.

**P**ara que los Administradores del Reino se cercioren de las variaciones que hayan causado las equivocaciones advertidas en la Contaduría al tiempo de la revision de Listas, se confrontarán y arreglarán en ella los totales de éstas que incluyan en las facturas, y acompañen con las de cada remesa, á fin de que devolviéndose á los Administradores principales con la posible brevedad, sirvan estas noticias para formalizar los asientos de cargo á sus particulares, y al arreglo de los libros de estos, respecto deben remitirles los principales dichas facturas: las que tambien remitan á la Direccion con los Pagarés devueltos y de ganancias han de estenderse en pliego entero, ó medio á lo menos, con competente margen y sobrante para las anotaciones y prevenciones que tiene que practicar la Contaduría en su comprobacion; y las notas de Números ó Promesas equivocados, y las de los Pagarés que falten, no podrán formarse en menor tamaño que el de cuartilla, en forma de Lista, y con margen y espacio proporcionado á los mismos fines.

### II.

Con el objeto de proporcionar la mejor y mas breve liquidacion del producto de las Estracciones, deben los Administradores principales remitir á la Direccion al fin de cada Estraccion (que en este caso se ha de considerar por el tiempo en que se finaliza la remision de Listas de cada una, ó al recibir las últimas facturas anotadas) un

estado duplicado del cargo por mayor de cada uno de los particulares de su provincia ó partido, demostrando el total que por ellos les corresponda y á que deban dar salida, segun se demuestra en el modelo núm. 1.º, para que en el intermedio en que se hagan los pagos de las ganancias se exâmine por las respectivas mesas, y haga constar con su rúbrica el Oficial que lo egecuté la conformidad ó variaciones que resulten, con espresion de su legítimo cargo; y devueltos que fueren en esta forma dichos estados, servirán de gobierno á los Administradores principales para tomar las cuentas á sus particulares, y formar el estado general de valores, que despues deben remitir, como se dirá.

### III.

Para que en caso urgente pueda tomarse el medio de que se acredite en tiempo el debido paradero del producto de las capitales, que en lo general es el de mayor consideracion, luego que los Administradores principales reciban la noticia de los Números sorteados en cada Estraccion, han de disponer se haga inmediatamente reconocimiento de las ganancias que consten por los libros de las Administraciones de la capital, y dar aviso de su importe á la Direccion en primer correo; practicando lo mismo los cabezas de partido en los pueblos de su residencia y cualquiera otro Administrador que haga ingreso de consideracion; pero cuando por no existir en su poder fondos suficientes para el pago de ganancias tengan que pedirlos á la Direccion, deberán remitir factura formal de ellas, con espresion de los fólíos, números de ganancia y cantidad de pago en cada uno, para que precedido el exâmen de la certeza de las ganancias, se disponga la remision del dinero que se necesite.

### IV.

Los Números duplicados de las remesas contemporáneas á la Estraccion (ó de las que se consideren como tales), y los que se hallen de menos en los Pagarés de igual clase, no se abonarán sin que se presenten y remitan los mismos

Pagarés, para acreditar con ellos la duplicacion ó falta de número.

## V.

Para que la Contaduría pueda apurar los productos líquidos de las Estracciones, y cuidar de que sin detencion tengan el debido paradero, han de remitir los Administradores principales del Reino al fin de cada una estados formales (duplicados) en que especifiquen por mayor el producto de las Administraciones de sus partidos, el importe de los Pagarés que hubiesen devuelto á la Direccion, el líquido cargo que por su deduccion les corresponda, la provision del tanto por ciento que deban haber, ganancias y gastos que hubiesen satisfecho, y lo que resulte á favor de la Renta; segun está prevenido en el artículo 31 de la Real Instruccion de 31 de Julio de 1776, y se demuestra en el modelo núm. 2.º; á cuyo fin deberán los Administradores particulares, luego que reciban la comprobacion de sus cargos, pasar sin pérdida de tiempo á los principales todos los documentos de data respectivos á sus Administraciones y demás noticias que conduzcan á la formacion del estado general, en el cual han de anotar las cartas de pago que remitan del caudal que hubiesen recaudado, y con que deben cubrir sus productos, acreditando con los Pagarés de ganancia la partida correspondiente á ellos; y de las Administraciones inmediatas á la corte se remitirán dichos estados con la posible anticipacion.

## VI.

Ínterin se exáminan en la Contaduría dichos estados, se evacuan y apuran todos los reparos ó dudas que ocurran, con las prevenciones que convengan hacerse á los Administradores para su noticia y gobierno en la formacion de las cuentas, que deben verificar á tenor de lo que haya resultado del exámen de los estados que se les devuelvan, y se les remiten las cartas de pago formales del Tesorero de la Renta respectivas á los recibos de entregas hechas en las Tesorerías de Egército y de Rentas: recogido y apurado que fuere el legítimo valor de la Estraccion, para que con

distincion de éstas las daten en las cuentas del tercio á que corresponda ; les servirán de resguardo los avisos de los Directores del recibo de los documentos, segun se practica en las demás Rentas ; y si quedase pendiente y sin reintegrar alguna parte de los valores de cada Estraccion al tiempo de la remision del estado por algun accidente inculpable, deberán reintegrarlo con la brevedad que facilitará el exámen de aquellos.

## VII.

Produciendo la formacion y reconocimiento de los estados del Reino todo lo conducente al arreglo de la Contaduría y de la Renta, y á la mas pronta recaudacion de los productos de cada Estraccion, conviene al mejor servicio de ella se escuse en lo respectivo al Reino la presentacion de cuentas á la Contaduría en cada Estraccion, y el trabajo que requiere su formal fenecimiento, respecto ninguna utilidad ni conveniencia pueden producir que no presenten los estados por sí solos ; y por consecuencia las formarán y presentarán solamente dichos Administradores por tercios, con inclusion de tres Estracciones en cada una, y con la ordenacion que se dirá, respecto de que con el auxilio de los estados, prevenido en la Real Instruccion de 76, en nada se opone á ella este método, y debe producir los mismos efectos que si se presentasen cuentas formales en cada Estraccion.

## VIII.

Todo Administrador del Reino deberá espresar en el principio de sus cuentas el tercio y Estracciones que comprendan, y el año á que correspondan, la provincia ó pueblo de su denominacion, y en caso preciso el número con que se distinga ; pero sin dejar de especificar su nombre, ni la clase del empleo que sirva, y le obligue á dar la cuenta: han de formarse con claridad y distincion muy específica de sus partidas en cargo y data ; de forma que del contesto de cada una de ellas resulte su importe por letra, con espresion de la Estraccion á que pertenecen, los motivos de que proceden, y el conocimiento debido á las com-

probaciones de la Contaduría : con cuyo objeto las ordenarán entre márgenes competentes , para que en la una demuestren su valor en guarismo , y la otra sirva al fin de glosar y anotar su conformidad ó diferencias; en la inteligencia de que espresados en esta forma los cargos y datas en particular y general, deberán formar en el final un resumen del todo de cada una de dichas clases, y demostrar la solvencia ó alcance que resulte, sin perjuicio de hacerlo por letra en la conclusion de las cuentas , que deben ser juradas y segun el modelo núm. 3.º, á efecto de que esta individual ordenacion con las demás formalidades comunmente observadas en todas las Rentas , preste á la Contaduría y Administradores toda noticia y seguridad.

**I X.**

Los cargos que se hagan, tanto por valores, como por caudal librado para el pago de ganancias, debe ser con separacion de clases; deduciendo del de valores de cada Estraccion las partidas respectivas á los Pagarés devueltos en tiempo legítimo , para demostrar el líquido que cause la provision del tanto por ciento consignado á cada Administrador, y que la Contaduría pueda comprobar con separacion dichas partidas.

**X.**

La data en cuanto al tanto por ciento que debe haber cada Administrador del producto líquido de valores , se ha de hacer y regular por la consignacion que le estuviere hecha , y por el líquido cargo que le resulte.

**X I.**

En cuanto á ganancias, deberán datar solamente las respectivas á los Pagarés cuyo importe hubiesen satisfecho á los interesados ; pero de los demás de esta clase que permaneciesen en su poder por no haber concurrido los Jugadores á recogerlos y á cobrar sus ganancias , darán parte á la Direccion para que disponga su custodia y el

resguardo de su importe si advirtiese mucha dilacion en concurrir los interesados: y los gastos que ocurran y fuesen precisos para la segura conduccion de caudales á los pueblos, cuando no haya otro modo de verificar el pronto pago de ganancias, se datarán y abonarán solo justificándose en debida forma; teniendo presente que deben ejecutarse al menor coste posible, segun está mandado.

## XII.

Los productos líquidos se han de datar en virtud de cartas de pago del Tesorero de la Renta, ó de recibos de los de Ejército y de Rentas en caso preciso.

## XIII.

Practicado que fuere el reconocimiento, liquidacion y fenecimiento de las cuentas de cada tercio, expedirá el Contador á los Administradores, ó personas que los representen, certificaciones de finiquito en papel del Sello cuarto para su resguardo, en que se especificarán por mayor los cargos y datas que se les hayan acreditado en las respectivas Estracciones con referencia á la cuenta, tercio y año á que corresponda, á fin de que por ellas queden asegurados de su aprobacion y solvencia.

## XIV.

La correspondencia de la Direccion la han de llevar con la misma separacion de Estracciones y de asuntos que aquella observará; y en la estension de facturas, estados y cuentas, han de procurar la mayor claridad, limpieza y buena letra, por cuanto conduce y es inevitable á escusar toda duda y confusion. Madrid siete de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis.

*D. Agustin Ramon  
Pereyra.*

Modelo.

N.º 1.º

Estado de Cargo

Renta de la Lotería año de N.  
Administracion principal de N.

de la Estraccion de N. de Enero  
con distincion de las particulares.

<u>Administraciones.</u>	<u>Entradas.</u>	<u>Comprobacion de la Contaduría.</u>
Adm. <sup>on</sup> N.º..... 151.....	20	
Id. N.º..... 152.....	30	
Id..... 153.....	10	
Id..... 154.....	20	
Id..... 155.....	20	
Cargo total.....	100	

N. á tantos de tal mes y año.

Firma.

Modelo de la segunda contabilidad de cuentas de la Administración principal de N. de la Lotería año de N. de la Ración de N. de Enero con distinción de las particulares.

Administraciones.	Entradas.	Comprobación de la Contabilidad.
Adm. N.º 1.....	111 10	
Id. N.º 2.....	30	
Id. N.º 3.....	10	
Id. N.º 4.....	20	
Id. N.º 5.....	20	
<b>Cargo total.....</b>		

El presente que fuere el reconocimiento, liquidación y liquidación de las cuentas de cada una de las administraciones de la Lotería de N. de la Ración de N. de Enero con distinción de las particulares, a tanto de las mes y año.

Firma.

XIV.

La correspondencia de la Dirección la han de llevar con la misma separación de Extractos y de asuntos que aquella observará; y en la estension de facturas, estados y cuentas, han de procurar la mayor claridad, limpieza y buena letra, por cuanto es muy y es inevitable á escusar toda duda y confusión. Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

D. Agustín Rivas  
Por el